

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00033-00
Actor:	WILFRIDO DIAZGRANADOS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante renunció a la prueba decretada en audiencia inicial consistente en la realización de inspección judicial al inmueble del señor Wilfrido Diazgranados, este Despacho procederá a aceptar la renuncia del medio probatorio decretado de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y una vez recaudadas todas las pruebas documentales en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00050-00
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
Demandado	MUNIICPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO – DEPTO DEL MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colombia Movil S.A. E.S.P impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santa Bárbara de Pinto y el Departamento del Magdalena.

Mediante auto del dos (2) de mayo<sup>1</sup> del presente año, esta agencia judicial resolvió decretar la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales de alumbrado público No. 2015-0009, 2015-0012 y la Resolución de agosto de 2015 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa Bárbara de Pinto.

En contra de la decisión anterior, y mediante escrito presentado en este Despacho el día ocho (8) de mayo de 2017<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”*

A su vez, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

<sup>1</sup> Folio 179.

<sup>2</sup> Folio 184.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación en contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 dictada dentro del proceso de la referencia, en el efecto devolutivo para lo cual se sujetaran a las reglas de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso cuando dispone que:

*“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”*

En consecuencia, se otorgará al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente orden para que aporte las expensas para la reproducción de la totalidad del expediente a efectos de cumplir con la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, so pena de declarar desierto el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, otórguese al apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

de la presente orden para sufragar los gastos para la reproducción total del expediente a fin de que sea enviado al Tribunal Administrativo del Magdalena so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

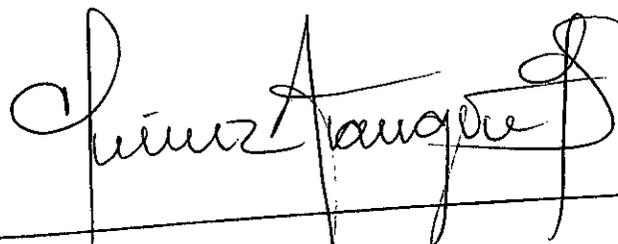
**TERCERO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

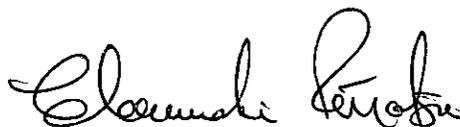
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-004-2016-00054-00
Demandante	ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA
Demandado	NACIÓN – PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca del mandamiento de pago deprecado, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."*

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...) ”.*

*(Negritas del despacho)*

La causal para declararme impedida se presenta en tanto el apoderado judicial del ejecutante el Dr. ROSEMBER EMILIO RIVADENEIRA BERMUDEZ, funge como apoderado de la suscrita operadora judicial, ante la reclamación administrativa y presentación de solicitud de conciliación prejudicial, con miras a iniciar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial, a miras de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas que he dejado de percibir en calidad de empleada y funcionaria judicial.

Así las cosas, se considera que estas circunstancias específicas encuadran dentro de la causal de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

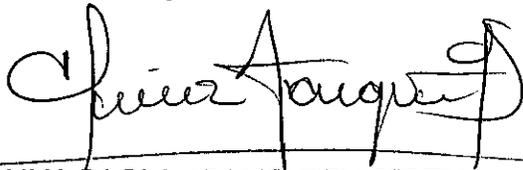
**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema Gestión Siglo XXI.

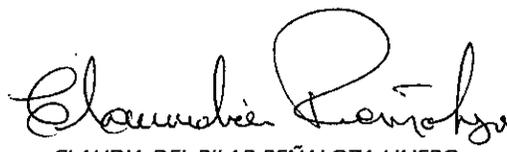
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaría*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00109-00
Actor:	JAYNE MARIA ORTEGA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Universitario Cari junto con la contestación de la demanda presentó escritos de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.  
(...)

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## 2. De los escritos de llamamiento en garantía formulados

- La E.S.E Hospital Universitario CARI presentó escrito llamando en garantía al Dr. Alberto Henríquez Mendoza en el cual se indica que la citada entidad suscribió contrato de prestación de servicios No. 023-14 del día 17 de enero del 2014, y como consecuencia de dicho contrato fue el mencionado médico cirujano quien realizó el procedimiento quirúrgico que sirve de fundamento factico de la presente acción.
- La E.S.E Hospital Universitario CARI presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros La Previsora .S.A en el cual se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garanta dentro del cual se expidió la póliza No. 1001373 que se encontraba vigente para la fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

## 3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

### 3.1 Del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital Universitario CARI al Dr. Alberto Hneriquez Mendoza.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada – La E.S.E Hospital Universitario CARI – cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de prestación de servicios médicos con el llamado en garantía, y con el cual existe relación contractual que permita a la demandada hacer parte del presente asunto tal y como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>1</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por La E.S.E Hospital Universitario CARI al Dr. Alberto Henríquez Mendoza.

### **3.1 Del llamamiento en garantía formulado por La E.S.E Hospital Universitario CARI a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada -La E.S.E Hospital Universitario CARI- cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros La Previsora S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

omisiones que le sean imputables a la demandada con ocasión de la prestación de servicios médicos, riesgos amparados bajo la póliza N° 1001373 cuya vigencia va desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 1 de agosto de 2014.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>2</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Universitario CARI a la compañía de seguros La previsor S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

## RESUELVE

**1.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado Dr. Alberto Henríquez Mendoza., por la apoderada de la E.S.E Hospital Universitario CARI. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.- **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la Compañía de Seguros La Previsora S.A, por la apoderada de La E.S.E Hospital Universitario CARI. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al Dr. Alberto Henriquez Mendoza y al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

3.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

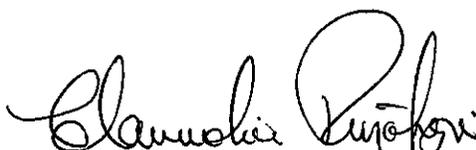
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00140-00
Actor:	MACFABIAN ANTONIO CORREA AVENDAÑO Y OTRO
Demandado:	INVIAS – RUTAL DEL SOL II S.A.S. – DEPTO DEL MAGDALENA

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa que el Departamento del Magdalena junto con la contestación de la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## 2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- El Departamento del Magdalena presentó escrito llamando en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A. en el cual se indica que el vehículo que sufrió pérdida total en el siniestro que sirve de fundamento de la demanda se encuentra asegurado por la mencionada compañía de seguros.

## 3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada Departamento del Magdalena cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad que integra el extremo pasivo de la Litis.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>1</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Resulta pertinente indicar que, respecto del llamamiento en garantía de agentes estatales, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 8 de junio de 2011, indicó que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente providencia señaló lo siguiente:

*"Por último, en relación con el llamamiento en garantía formulado y aceptado en contra del señor Pedro Gastón Roberto Rozo Gómez, la Sala considera pertinente precisar que el mismo resulta impróspero en el caso concreto,*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

<sup>2</sup> - <sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2011, CP: OLGA MEDINA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Acción de reparación directa de Israel Camargo Ochoa y Otros contra la Nación – Inravisión.

*comoquiera que, no se satisficieron los presupuestos procesales y sustanciales para dicho propósito, a saber:*

*Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*

*A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones<sup>61</sup>.*

*16.1. En este orden de ideas, se hace patente que no existen normas relacionadas con la supervisión aeronáutica, que establezcan algún nexo jurídico entre las autoridades aeronáuticas y los operadores de aeronaves y, además, no existe en el expediente prueba alguna, ni siquiera sumaria, que indique la existencia de una relación contractual entre la Aerocivil y el dueño del aparato siniestrado*

*Así las cosas, al no reunirse en el presente caso los requisitos necesarios para que sea procedente el llamamiento en garantía, entonces habrá de denegarse el que fue formulado en relación con el propietario del avión Aerocomander 680F HK-913P”.*

En conclusión, el llamamiento en garantía solicitado por el Departamento del Magdalena no tiene vocación de prosperar, puesto que, no hay prueba siquiera sumaria que entre el mencionado ente territorial y la compañía aseguradora exista una relación contractual, o vínculo legal directo que permita efectuar dicho llamamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia citada y el artículo 64 del Código General del Proceso.

No escapa a este Despacho que junto con el escrito de llamamiento en garantía se aportó en un (1) folio certificación expedida por la Compañía de Seguros Suramericana S.A. en la que consta que el vehículo siniestrado en los hechos que sirven de fundamento de la presente acción y propiedad del señor Mac Fabián Correa Avendaño se encontraba asegurado, documento del cual en todo caso una relación contractual entre el demandante y la citada aseguradora, y no entre el Departamento del Magdalena y la misma, por lo cual no le asiste al Departamento del Magdalena derecho legal o contractual de exigir a la aseguradora el reembolso total o parcial de la posible condena que pueda proferirse dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone la Ley 1564 de 2012.

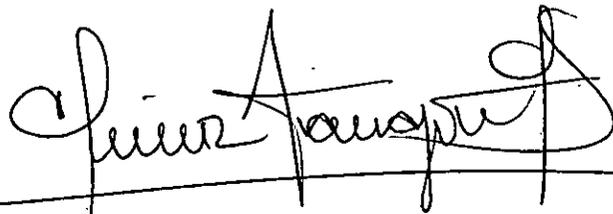
En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

- 1.- **Niéguese el llamamiento en garantía** formulado a la Compañía Aseguradora Suramericana de Seguros S.A. por el apoderado del Departamento del Magdalena por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

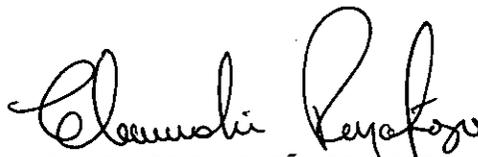
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00184-00
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
Demandado	MUNIICPIO DE SAN SEBASTIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colombia Movil S.A. E.S.P impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San Sebastián.

Mediante auto del dos (2) de mayo<sup>1</sup> del presente año, esta agencia judicial resolvió decretar la suspensión provisional de la liquidación oficial de alumbrado público No. 2015-0006 del 6 de abril de 2015 expedida por la Secretaria Financiera de San Sebastián de Buenavista – Magdalena y negó la solicitud de vinculación de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P.

En contra de la decisión anterior, y mediante escrito presentado en este Despacho el día ocho (8) de mayo de 2017<sup>2</sup>, el apoderado judicial del ente territorial demandado presentó recurso de apelación, y el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

De los recursos interpuestos advierte este Despacho que por secretaria solo se corrió traslado al recurso de apelación impetrado por el ente territorial, por lo que este Despacho ordenará que por secretaria se proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 101, 110, 319 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaria **CORRASE** traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P en contra de la decisión del dos (2) de mayo de 2017 mediante la cual se negó la coadyuvancia a la entidad recurrente.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Folio 179.

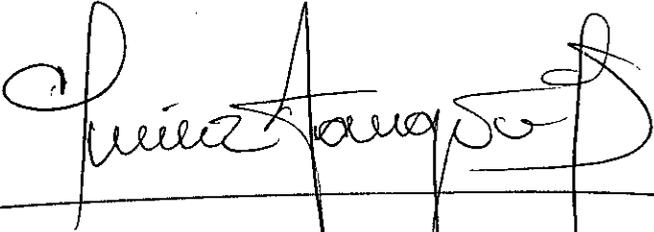
<sup>2</sup> Folio 184.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	SELEN ENRIQUE MACHADO OSPINO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00197-00

Analizado el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El medio de control ejecutivo previamente se presentó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, porque se persigue la ejecución de una sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor SELEN ENRIQUE MACHADO OSPINO contra el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, radicado: 47-001-2331-003-2013-00506-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 28 de julio del 2014 del sistema escritural.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 15 de febrero del 2017 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Siendo así las cosas, previo a decidir el trámite a impartir el despacho encuentra que se hace necesario que por Secretaría se ubique en el archivo de los Juzgados Administrativos, el expediente contentivo de la demanda ordinaria previamente referenciada, o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría ubíquese en el archivo de los Juzgados Administrativos el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor SELEN ENRIQUE MACHADO OSPINO contra el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, radicado: 47-001-2331-003-2013-00506-00 del Juzgado Segundo

Administrativo de Santa Marta o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

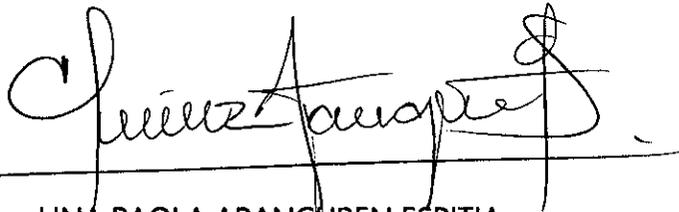
**TERCERO.-** Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir acerca del trámite a impartir.

**CUARTO- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

**SEXTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

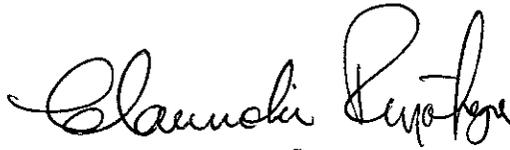
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00325-00
Actor:	MIGUEL TORRENEGRA PRENS
Demandada:	CASUR

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de junio de 2016 la parte demandada manifestó tener animo conciliatorio por lo cual este Despacho procedió a suspender la diligencia y conceder el termino de veinte (20) días para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegara al proceso formula de conciliación con la respectiva liquidación.

En virtud de lo anterior, y encontrándose vencido el termino otorgado a la demandada este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día 31 de agosto 2017 a las 4:30 pm, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00482-00
Actor:	LUIS ALFREDO VILLAMIL GUTIERREZ
Demandada:	CASUR

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de 2016 la parte demandada manifestó tener animo conciliatorio por lo cual este Despacho procedió a suspender la diligencia y conceder el termino de veinte (20) días para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegara al proceso formula de conciliación con la respectiva liquidación.

En virtud de lo anterior, y encontrándose vencido el termino otorgado a la demandada este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**RESUELVE:**

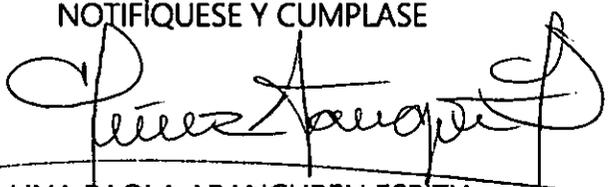
**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día 31 de agosto 2017 a las 11:00 am, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00606-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN "SEDAR"
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

La señora NIDIA CRISTINA CARDONA BOTERO, quien actúa como representante legal de la Empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN "SEDAR" impetró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, por intermedio de apoderado, para que se librara mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 467.008.979,00) por concepto de la obligación por capital contenido en cinco (5) contratos de prestación de servicios de salud, con sus correspondientes facturas y los documentos que lo acompañan.

Por auto de fecha 22 de marzo del 2017<sup>1</sup>, este Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, providencia esta notificada por estado electrónico No. 013 del 23 de marzo de 2017.

Por escrito recibido el día 28 de marzo del 2017 en la Secretaria de este Juzgado, el apoderado de la entidad accionante interpuso dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo del 2017. (fls. 200).

#### CONSIDERACIONES

##### Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>1</sup> Folio 187 a 196 del expediente

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que:

**Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

*(...)*

**10. Los demás expresamente señalados en este código.**

Por su parte, el artículo 438 ibídem señala:

**"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De lo anterior se vislumbra que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, el cual fue interpuesto subsidiariamente al de reposición por el apoderado de la parte ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, toda vez que este se notificó al demandante el día 23 de marzo del 2017 y el recurso se interpuso el 28 de marzo del 2017.

De igual manera, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, también así lo advierte.

Amén de lo antepuesto, se tiene que conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, y como quiera que, como quedo sentado líneas

• <sup>2</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, C/ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: "CONTENIDO: RECURSO DE APELACIÓN PROCEDE CONTRA AUTO QUE NIEGUE PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. AUNQUE LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 438 DEL C.G.P., ESTABLECE QUE ESTE RECURSO NO PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NORMA CONSAGRA ALGUNAS EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PROCEDENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE DE FORMA TOTAL O PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)"

anteriores, la providencia recurrida es susceptible de apelación, es del caso concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto de calenda 15 de diciembre de 2016 se rechazará por improcedente.

Frente al recurso de alzada presentado subsidiariamente, este Despacho advierte que fue presentado oportunamente y con arreglo a la Ley, por lo que esta agencia judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

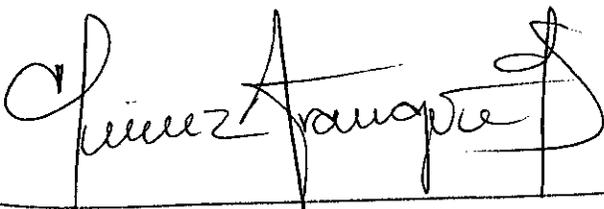
**Primero: Rechácese** por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 23 de marzo del 2017.

**Segundo: Concédase** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 23 de marzo del 2017.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría sométase a reparto el presente proceso ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, haciéndose las anotaciones del caso en el Sistema TYBA.

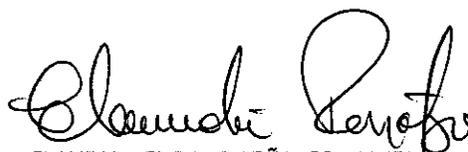
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	JOSE AGUSTIN RADA DIAZ
Demandado:	MIN HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DPTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3331-002-2016-00678-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por **JOSE AGUSTIN RADA DIAZ** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Hacienda y Crédito Publico** y a la **Gobernadora del Departamento del Magdalena** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

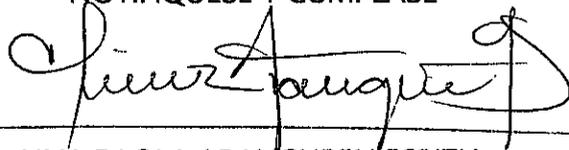
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Juan Pulido Scott identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.927.513 y con Tarjeta Profesional No. 264.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

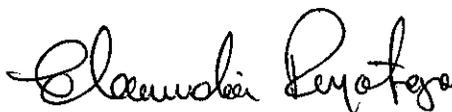
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICADO:</b> 47-001-3333-001-2017-00030-00
<b>ACCIÓN:</b> EJECUTIVO
<b>ACTOR:</b> ANA ISABEL BUSTILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b> DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO

Revisado el informe secretarial que antecede procede este Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**- Corrección del auto por "lapsus calami":**

El código General del proceso en su artículo 286 señala lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir las providencias en los cuales se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a solicitud de parte, se advierte que por error involuntario en auto del 30 de junio de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en su parte resolutive, específicamente en el literal E se indicó pagar la suma de Setenta y Ocho Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Mcte. (\$78.609.408,00) por concepto de perjuicios materiales como lucro cesante consolidado a la señora Sandra Maria Esquea Bustillo, siendo lo correcto ordenar el pago de la mencionada suma a la señora Ana Isabel Bustillo Rodríguez, tal y como consta en la parte resolutive del mencionado auto y en la sentencia objeto de ejecución.

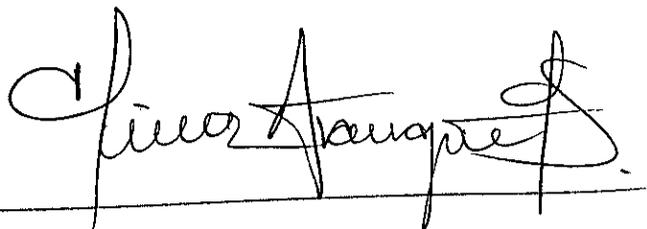
En virtud de lo anterior, el Despacho Dispone:

**PRIMERO.- CORRIJASE** el numeral primero literal E de la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2017 proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

*"E) A favor de la señora ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ la suma de Setenta y Ocho Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Mcte. (\$78.609.408,00) por concepto de perjuicios materiales como lucro cesante consolidado".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00038-00
Demandante	:	LEIDIS DAZA SANTIAGO
Demandado	:	UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

#### ANTECEDENES

La señora Leidis Daza Santiago presentó demanda de nulidad en contra Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

En proveído del doce (12) de mayo del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, no obstante la parte actora guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 21

de junio de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse el orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

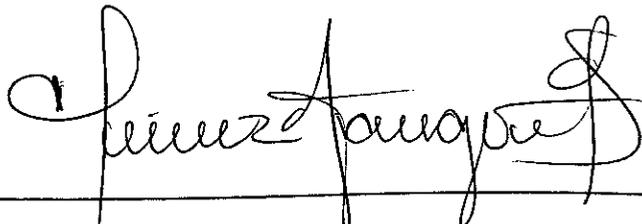
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora Leidis Daza Santiago en contra de la Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Transito de Santa Marta por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00092-00
Demandante	AMPARO MERCADO PERTUZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **AMPARO MERCADO PERTUZ** en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Remolino – Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará

sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Isacc Henríquez Urueta identificado con C.C. No. 72.007.432 y T.P. No. 185.387 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-001-2017-00118-00
Actor:	LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Demandada:	NACION – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."*

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

De acuerdo al artículo 130 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"<sup>1</sup>.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"<sup>2</sup>.

En el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi independencia, imparcialidad y transparencia en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años la doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera quien obra en el asunto de la referencia como apoderada judicial de la parte demandante como consta en poder visible a folio 17 del expediente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

<sup>2</sup> Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener una relación íntima de amistad con el apoderado judicial del extremo actor de la Litis. (Causal 9ª art.141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al despacho de la doctora Marta Lucia Mogollon Saker quien funge como Juez tercera Administrativo del Circuito de Santa Marta, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motivada de este proveído.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación.

**CUARTO.-** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente.

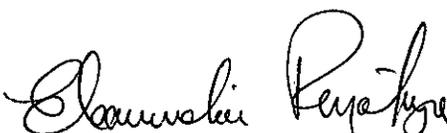
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00125-00
Demandante	HECTOR VISBAL ACUÑA
Demandado	MUNICIPIO DE GRANADA – MAGDALENA
Medio de control	CONTRACTUAL

Estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**CONSIDERACIONES**

El actor mediante apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble en contra del Municipio de Granada Magdalena.

En auto proferido el día 17 de enero de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que fuera repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial.

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se declare el incumplimiento contractual por parte del ente territorial por lo que para este Despacho se está en presencia de una pretensión propia de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 que señala lo siguiente:

*\*Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.*

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá la apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma **y demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas*

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.**

### **Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*\*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"*.

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

### **Del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

Como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio, así como el poder que debe ser otorgado por quien ostente la calidad de accionante, conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** el conocimiento de la demanda presentada por el señor HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA en contra del MUNICIPIO DE GRANADA MAGDALENA., conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**2. Ordénese** la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

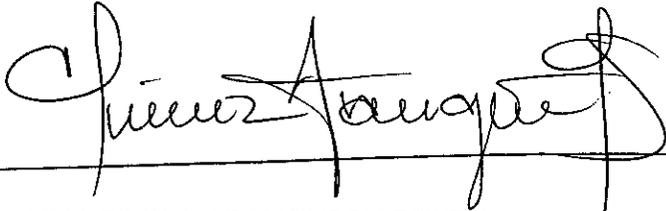
**3- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.- De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00129-00
Demandante	EDUARDO RAFAEL MARQUEZ Y OTROS
Demandado	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Clase de Proceso	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **EDUARDO RAFAEL MARQUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, al señor Fiscal General de la Nación y al Comandante de la Policía Nacional conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro

del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**9.1.** Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

**10.- Requirase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**11.- Reconocer** personería al Dr. Alexander Pérez Fontalvo identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.458.252 y con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**12.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00141-00
Demandante	NUBIA GIRALDO MONTES
Demandado	NACION – DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Nubia Giraldo Montes en contra del Distrito de Santa Marta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se declare la responsabilidad del Distrito de Santa Marta por la ocupación abusiva de su negocio ubicado en el mercado público, por lo que para esta Despacho se está frente a las pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa preceptuado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011*

---

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá la apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma y **demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

## **Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"*.

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

### **Del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

### **Poder para actuar**

En el sub-lite no obra escrito de poder que confiera la accionante a profesional del derecho, en el que con claridad otorgue mandato para iniciar medio de control de reparación directa conforme se solicita en el acápite de pretensiones, debiendo existir poder especial como lo disponen los artículos 159 del C.P.A.C.A. y literal i) del art 164 del C.P.A.C.A.,.

La parte demandante deberá anejar PODER conferido a un abogado titulado e inscrito para el adelantamiento de la acción de reparación directa, en tanto este tipo de acción únicamente se

puede ejercer a través de apoderado profesional del derecho, sin que haya lugar a que este despacho designe apoderado de oficio, debido a que conforme lo señalado, la accionante debe solicitar tal apoyo jurídico a las entidades que prestan tal servicio.

Todo lo anterior conforme a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

1.- Otorgar a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 -.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

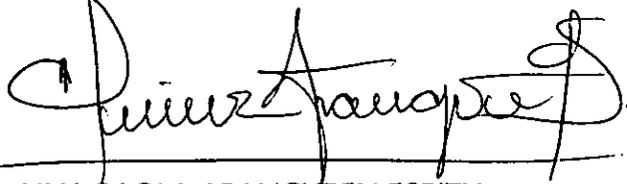
2.1- COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LA ACCIONANTE A LA DIRECCION FISICA DE NOTIFICACIONES APORTADA VISTA A FOLIO 5 DEL EXPEDIENTE.

2.2.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

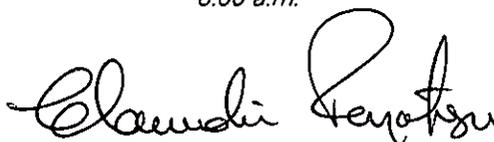
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta,, nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-001-2017-00150-00
Demandante	DADINEL GUTIERREZ LARA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."*

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...) ”.*

*(Negritas del despacho)*

La causal para declararme impedida se presenta en tanto los apoderados judiciales de los demandantes, estos son, el Dr. JUAN PABLO BAENA VASQUEZ y el Dr. ROSEMBER EMILIO RIVADENEIRA BERMUDEZ, fungen como apoderado de la suscrita operadora judicial, ante la reclamación administrativa, presentación de solicitud de conciliación prejudicial, e instaurar demanda con miras a iniciar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial, a miras de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas que he dejado de percibir en calidad de empleada y funcionaria judicial.

Así las cosas, se considera que estas circunstancias específicas encuadran dentro de la causal de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

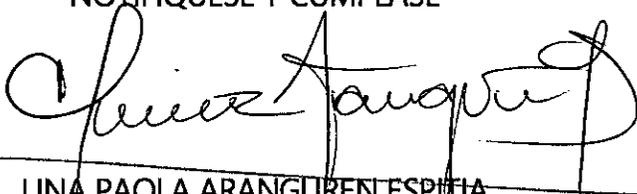
**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARÁNGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*

La Juez,

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00191-00
Demandante	DIBERTO GIRALDO MORA Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **DIBERTO GIRALDO MORA Y OTROS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y

si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**9.1.** Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

**10.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**11.- Reconocer** personería a la Dra. Ruby Romero Florez identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.540.549 y con Tarjeta Profesional No. 38.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**12.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

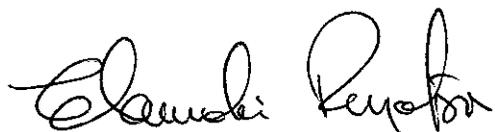
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00203-00
Demandante	ELSA VEGA DE PABA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **ELSA VEGA DE PABA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

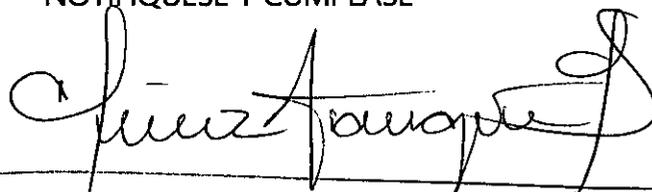
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

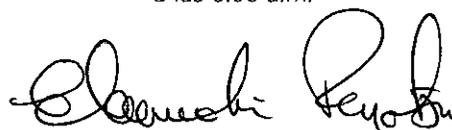
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00205-00
Demandante	MARGARITA ARVILLA VARGAS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **MARGARITA ARVILLA VARGAS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

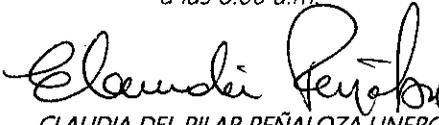
12.- Reconocer personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 38 del día diez (10) de agosto de 2017,  
a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria